



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01011-2013-PC/TC

MOQUEGUA

RICARDO INOCENCIO CELDAN

VILLANUEVA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de noviembre de 2014, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ricardo Inocencio Celdan Villanueva contra la sentencia de fojas 129, de fecha 29 de enero de 2013, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 2 de agosto de 2011, el recurrente interpone demanda de cumplimiento contra la licenciada Lucinda Isabel Revilla Liu, directora de la Unidad de Gestión Educativa Local – Ilo. Solicita que se dé cumplimiento a las normas invocadas en la Resolución Ejecutiva Regional N.º 1015-2009-GR/MOQ, de fecha 9 de diciembre de 2009, y a lo resuelto en la citada resolución; y que, en consecuencia, se proceda a efectuar el cálculo para el pago de subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio sobre la base de la remuneración total íntegra, monto que -señala- asciende a S/. 3 798.00. Alega que la entidad demandada, a través de la Resolución Directoral UGEL – Ilo N.º 0902, de fecha 21 de octubre de 2008, resolvió otorgarle, de forma ilegal, subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio sobre la base de las remuneraciones totales permanentes, siendo lo correcto el otorgamiento del subsidio en función de la remuneración total íntegra de conformidad con la Resolución Ejecutiva Regional N.º 1015-2009-GR/MOQ.

El procurador público regional del Gobierno Regional de Moquegua contesta la demanda expresando que la Resolución Ejecutiva Regional N.º 1015-2009-GR/MOQ es exigible a partir de su entrada en vigor, no obstante lo cual el demandante pretende su aplicación retroactiva, lo que no está permitido constitucionalmente. Asimismo, sostiene que el cumplimiento de la mencionada resolución se encuentra condicionado a que se efectúen las acciones presupuestarias correspondientes para hacer efectivo el pago, conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de su parte resolutiva. Señala, además, que la resolución administrativa no ha podido ser ejecutada por falta de presupuesto, atendiendo a lo establecido en el artículo 65 de la Ley N.º 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01011-2013-PC/TC

MOQUEGUA

RICARDO INOCENCIO CELDAN

VILLANUEVA

El Primer Juzgado Mixto de Ilo, con fecha 31 de octubre de 2012, declaró improcedente la demanda por considerar que el cumplimiento de la Resolución Ejecutiva Regional N.º 1015-2009-GR/MOQ es de aplicación a partir de la fecha de su expedición, esto es, desde el 9 de diciembre de 2009. Ahora bien, y a pesar de lo expuesto, al demandante se le reconoció este beneficio por los conceptos solicitados mediante la Resolución Directoral UGEL Ilo N.º 0902, con fecha 21 de octubre de 2008, por lo que los efectos de la primera resolución citada no pueden ser retroactivos.

La Sala superior competente confirma la apelada estimando que la resolución cuyo cumplimiento se solicita no contiene un mandato cierto y claro, y que no se ha individualizado al demandante. Por ende, y tratándose de una resolución genérica, no cumple con los requisitos previstos en la STC Exp. N.º 00168-2005-PC/TC.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto del presente proceso consiste en que se ordene el cumplimiento de la Resolución Ejecutiva Regional N.º 1015-2009-GR/MOQ, de fecha 9 de diciembre de 2009, y también de las normas invocadas en ella; y que, en consecuencia, se proceda a efectuar el cálculo para el pago de subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio sobre la base de la remuneración total íntegra, monto que ascendería a S/. 3 798.00.
2. De autos se corrobora que la presente demanda cumple con el requisito especial de procedencia, establecido por el artículo 69 del Código Procesal Constitucional, pues a fojas 7 aparece la solicitud presentada por el demandante ante la Unidad de Gestión Educativa Local de Ilo, de fecha 6 de junio de 2011, a través de la cual exige que se dé cumplimiento a la Resolución Ejecutiva Regional N.º 1015-2009-GR/MOQ y a las normas invocadas en ella, por no haber obtenido una respuesta por parte de la emplazada.
3. El artículo 200, inciso 6, de la Constitución Política establece que la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo. Por su parte, el artículo 66, inciso 1, del Código Procesal Constitucional señala que el proceso de cumplimiento tiene por objeto que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme. Asimismo, este Colegiado ha precisado en jurisprudencia con carácter vinculante los requisitos mínimos que debe cumplir el



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01011-2013-PC/TC

MOQUEGUA

RICARDO INOCENCIO CELDAN

VILLANUEVA

mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que puedan ser exigibles a través del proceso de cumplimiento.

4. Este Tribunal ha señalado que, para que mediante un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver se pueda expedir una sentencia estimatoria, es preciso que, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna determinados requisitos a saber: (a) ser un mandato vigente; (b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; (c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; (d) ser de includible y obligatorio cumplimiento, y (e) ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera actuación probatoria.

Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá: (f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante y (g) permitir individualizar al beneficiario.

### Análisis de la controversia

5. El demandante solicita que se cumpla con las normas invocadas en la Resolución Ejecutiva Regional N.º 1015-2009-GR/MOQ, dc fecha 9 de diciembre de 2009, y con lo resuelto en la citada resolución (f. 5). Dicho con otras palabras, que se proceda a efectuar el cálculo para el pago de subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio sobre la base de la remuneración total íntegra, monto que, según indica, ascendería a S/. 3 798.00.
6. Al respecto, en el artículo primero de la Resolución Ejecutiva Regional N.º 1015-2009-GR/MOQ se resuelve que, a partir de la fecha (9 de diciembre de 2009) las dependencias administrativas del pliego 455 del Gobierno Regional Moquegua procedan a efectuar el cálculo para el pago de subsidios por fallecimiento y *gastos de sepelio sobre la base de la remuneración total íntegra y no de la remuneración total permanente*.
7. No obstante, cabe precisar que a fojas 3 de autos obra la Resolución Directoral UGEL-Ilo N.º 0902, dc fecha 21 de octubre de 2008, mediante la cual se le reconoció al actor el pago de subsidio por luto y gastos de sepelio por la cantidad de S/. 251.24, indicándose que *serán calculados sobre la base de la remuneración total permanente*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01011-2013-PC/TC

MOQUEGUA

RICARDO INOCENCIO CELDAN

VILLANUEVA

8. En consecuencia, del tenor de la Resolución Ejecutiva Regional N.º 1015-2009-GR/MQ, cuyo cumplimiento solicita el demandante, se aprecia que esta no permite individualizarlo como beneficiario ni determina el monto que le correspondería; más todavía, en la resolución directoral UGEL-ILO N.º 0902 se reconoció a favor del actor el mencionado subsidio, pero calculado en función de la remuneración total permanente.
9. Por este motivo, dado que en el presente caso el mandato cuyo cumplimiento solicita el demandante no goza de las características mínimas previstas para su exigibilidad, la demanda debe ser desestimada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

  
  

**Lo que certifico:**

-----  
OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL